



Ministerio P\xfablico

Procuraci\xf3n General de la Naci\xf3n

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 4 y el Juzgado de Garantías n° 4 del departamento judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires, se ha suscitado el presente conflicto negativo de competencia en la causa instruida con motivo de la denuncia del apoderado de la empresa S V S.R.L. contra Eliana Noelia A por el delito de administración fraudulenta.

Resulta de las constancias agregadas al legajo digital que a ra\xedz de la auditor\xeda de la gesti\xona de A en el departamento de compras de la firma, se habr\xan advertido distintas omisiones en el pago a proveedores de la firma, como la apropiaci\xf3n de cheques de clientes que habr\xan sido depositados en su cuenta corriente del Banco Supervielle con la justificaci\xf3n de un presunto pr\xfstamo concedido por la entidad bancaria a S V

El magistrado nacional de la Capital declinó su intervención por raz\xf3n del territorio, al considerar que el perjuicio econ\xf3mico a la empresa por la presunta infracci\xf3n al art\xedculo 173, inciso 7º, del Código Penal, habría tenido lugar en las oficinas de S V situadas en la localidad de La Matanza, donde A habría desempeñado sus tareas.

El juez de garantías rechazó esa atribuci\xf3n por estimar que, más allá de las manifestaciones del denunciante, no se habr\xan incorporado elementos de prueba que pudieran confirmar los hechos. No obstante, sostuvo que, en su criterio, el perjuicio patrimonial habría ocurrido en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde se encontraría la entidad bancaria en la que A habría presentado los valores denunciados.

Vuelto el legajo, el juzgado de origen elevó el incidente a la Corte. Así quedó trabada la contienda.

En atención a la calificación que sustenta la declinatoria, que no ha sido cuestionada por el juez bonaerense (artículo 173, inciso 7º, del Código Penal), estimo que resulta de aplicación al caso la doctrina de V. E. según la cual el delito de administración fraudulenta debe reputarse cometido en el lugar donde se ejecuta el acto perjudicial en violación del deber y, en caso de no conocerse ese lugar, debe presumirse que aquél se ha llevado a cabo en el domicilio de la administración sin que obste a ello la circunstancia de que la sociedad tenga su sede legal en otra jurisdicción (Fallos: 326:2945 y 329:229).

Sobre esa base, en atención a que no se encuentra controvertida por los magistrados que participan del conflicto que la auditoría que habría comprobado las irregularidades en la gestión de A _____ fue realizada en las instalaciones de la empresa situada en la localidad de San Justo, cabe presumir que allí se habría ejecutado el acto de administración (Fallos: 311:484; 320:2583; 323:2225 y 324:891). Así lo entiendo, especialmente si se tiene en cuenta las propias manifestaciones del denunciante que resultan verosímiles y no se encuentran desvirtuadas por otras constancias de la causa (conf. Fallos: 308:213 y 1786, y 328:882).

Por lo tanto, opino que corresponde al Juzgado de Garantías n° 4 del departamento judicial de La Matanza continuar el trámite de la presente causa.

Buenos Aires, 16 de diciembre de 2025.